RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 170 -2025-GRU-GR-GGR

Pucallpa, 10 ABR. 2025

VISTO: La solicitud de "NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS" presentado por Lucila Arbio Limas, Jefa de la COMUNIDAD NATIVA SANTA ROSITA DE APUA, la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18.10.2022, el PROVEÍDO Nº96-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 30.10.2024 , el OFICIO N°3105-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 05.12.2024, el PROVEÍDO Nº105-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 27.12.2024, el OFICIO N°220-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 28.01.2025, el PROVEÍDO Nº10-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.02.2025, el PROVEIDO N°014-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 12.03.2025, el OFICIO N°1381-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 14.03.2025, la OPINIÓN LEGAL N°15-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.03.2025, el OFICIO N°000503-2025-GRU-ORAJ de fecha 19.03.2025, demás antecedentes que obran en el expediente administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo 9° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS,** de fecha 18.10.2022, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, resolvió:

*"**Artículo 1°**.-Declarar procedente la Compensación de área de 8,101.4076 hectáreas a favor del Contrato de Concesión Forestal N°25-PUC/C-I-AD-002-06 cuyo titular es la empresa **ASERRADERO NUEVA REQUENA S.AC.**, ubicada en el distrito de Curimana, provincia de Padre Abad, departamento de Ucayali.*
***Articulo 2° .- Modifíquese** la Memoria Descriptiva y Plano Perimétrico del Contrato de Concesión Forestal N°25-PUC/C-I-AD-002-06, cuyo titular es la empresa ASERRADERO NUEVA REQUENA SAC.*
***Articulo 3° .- Suscríbase la Adenda** al Contrato de Concesión Forestal N°25-PUC/C-I-AD-002-06*

(...)"

Que, a folio 636 obra el CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 103-2022-GRU-GGR-GERFFS/CF, dirigida a SILVERIO MIGUEL BARRENA RAMIREZ -Representante del Aserradero Nueva Requena SAC, en la que le notificaron la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS, misma que fue recepcionado el 18.10.2022;

Que, con fecha 17.10.2024 la Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, LUCILA ARBIO LIMAS, presentó bajo sumilla "SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS"; por cuanto, según lo argumentado, habrían incurrido en la causal de nulidad prevista en el inciso 2 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; esto es: "*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14*";

Que, a través del PROVEÍDO Nº96-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 30.10.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, requirió a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre copias de los actuados que dieron origen a la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS; asimismo requirió a la Dirección Regional de Agricultura copia de los actuados que dieron origen a la emisión de la i) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°561-2016-GRU-DRA de

fecha 21.12.2016, ii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°216-2021-GRU-DRA de fecha 27.07.2021, iii) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°346-2021-GRU-DRA de fecha 15.11.2021; iv) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°220-2023-GRU-DRA de fecha 12.07.2023; y, v) RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°064-2024-GRU-DRA de fecha 16.02.2024,en el marco de lo expresado en el pedido nulidad;

Que, con OFICIO N°3105-GRU-GRDE-DRA-DR de fecha 05.12.2024, el Ing. Walter Alejandro Panduro Teixeira - Director Regional de Agricultura remitió lo solicitado, en respuesta al PROVEÍDO N°96-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC;

Que, mediante PROVEÍDO N°105-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 27.12.2024, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica reitero por segunda vez a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, lo requerido en el PROVEÍDO N°96-2024-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC;

Que, a través del OFICIO N°220-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 28.01.2025, el Ing. Franz Orlando Tang Jara - Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, remitió a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, los actuados de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS;

Que, con PROVEÍDO N°10-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.02.2025 y PROVEIDO N°014-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 12.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, requirió y reitero por segunda vez a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, el cargo de notificación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS;

Que, mediante OFICIO N°1381-2025-GRU-GGR-GRFFS de fecha 14.03.2025, el Ing. Franz Orlando Tang Jara - Director del Programa Sectorial IV de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, remitió el CARGO DE NOTIFICACIÓN N° 103-2022-GRU-GGR-GERFFS/CF, mediante el cual notificaron la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS, y conforme al estado de expediente administrativo se procede a emitir pronunciamiento correspondiente;

ANÁLISIS:

Que, LUCILA ARBIO LIMAS, en calidad de Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA con fecha 17.10.2024 presentó bajo sumilla "SOLICITO SE DECLARE LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS", peticionado como ***pretensión principal*** *se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N°211-2022-GRU-GGR-GERFF, de fecha 18.10.2022, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General* ;y como ***pretensión accesoria***, *en merito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley N°27444, solicita se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto invalido*; en ese entendido, debe tenerse en cuenta que la administrada LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA presentó nulidad contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18.10.2022 después de 729 días; es decir, fuera del plazo legal de los quince (15) días conforme prevé el artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el escrito presentado por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, se sustenta en el siguiente ***FUNDAMENTO DE DERECHO***: *"1. El presente pedido tiene como sustento el artículo 10, inciso 1 de la Ley 27444 que establece "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Al respecto se debe tener en cuenta que se ha otorgado una autorización para el aprovechamiento forestal superponiendo a una comunidad Santa Rosita de Apua, que tiene existencia ancestral y legalmente desde año 2016, donde viene posesionado, contraviniendo lo señalado en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, teniendo en cuenta que los títulos habilitantes son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento de los recursos*

*forestales. 2. Asimismo, el **artículo 213.1**. del mismo cuerpo legal menciona que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés publico o lesionen derechos fundamentales. Lo que ha ocurrido en el presente caso";*

Que, conforme a lo expuesto precedentemente, es importante resaltar que la solicitud presentada por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, se ampara en la potestad – ***nulidad de oficio*** - exclusiva de la Administración, prevista en el numeral 213.1 del artículo 213°[1] del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, los recursos impugnativos habilitan a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración Pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: apelación y reconsideración;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y apelación, **los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley**;

Que, el artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé lo siguiente:

" Artículo 218. Recursos administrativos
218.1 Los recursos administrativos son:
a) **Recurso de reconsideración**
b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince **(15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, en ese contexto, la doctrina nacional señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier **recurso administrativo**, pero **nunca** configura **un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional**". De igual forma ROCA MENDOZA dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la **NULIDAD no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento**;

Que, en consonancia con lo reglamentado, el numeral 11.1 del artículo 11° del T.U.O de la Ley N°27444 establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)"; en ese sentido, se colige que la potestad de plantear la nulidad de oficio, cuyo plazo para plantearlo es de 2 años[2], recae exclusivamente en la Administración conforme se encuentra previsto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N°27444, potestad que incluso prescribió en el presente caso;

[1] T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
"Artículo 213°. - Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos**, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales."

[2] T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
"Artículo 213°. - Nulidad de oficio
213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)".

Que, de la calificación al escrito presentado por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, se concluye que el plazo para interponer recurso impugnatorio (reconsideración o apelación) contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18.10.2022 venció en demasía, asimismo debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud[3] fue presentado a los 729 días de emitida la precitada resolución; por otra parte, corresponde aclarar que de acuerdo al fundamento normativo invocado por la administrada -*numeral 2[4] del apartado IV Fundamentos de Derecho* - la NULIDAD DE OFICIO no es un recurso administrativo de parte, sino una potestad de la Administración. Aunado a ello, se advierte que dicha potestad **prescribió**;

Que, en estricta observancia del **principio de legalidad**[5] recogido en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme al marco normativo expuesto, deviene declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS; presentado por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, en consecuencia, notifíquese a la administrada el presente acto resolutivo, de conformidad con lo regulado en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°015-2025-GRU-GGR-ORAJ/KXCEC de fecha 19.03.2025, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, opina i) DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS, presentado por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA;

Que, el presente acto resolutivo es emitido en función a los Principios de presunción de veracidad; de buena fe procedimental, y, de predictibilidad o de confianza legítima previstos en los numerales 1.7, 1.8 y 1.15, del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, al amparo de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR NO HA LUGAR la solicitud de **"NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO CONTRA LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 211-2022-GRU-GGR-GERFFS"**, presentado por LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** el presente acto resolutivo a LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la Comunidad Nativa SANTA ROSITA DE APUA, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente acto resolutivo a la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE, de conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y demás fines.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI - GERENCIA GENERAL - V°B°

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA - G.R.U. - V°B°

[3] SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°211-2022-GRU-GGR-GERFFS de fecha 18.10.2022 – LUCILA ARBIO LIMAS, Jefa de la CC.NN. SANTA ROSITA DE APUA.

[4] T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
"Artículo 213°. - Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

[5] T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la **Oficina de Tecnología de la Información**, la publicación del presente acto resolutivo en el Portal Institucional www.regionucayali.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

ING. JOSE LUIS VELA GUERRA
Gerente General Regional

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
V°B°
G.R.U.